

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 101

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para enmendar los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley 121-1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”, a los fines de incluir la explotación financiera como un elemento de maltrato; facultar a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad a desarrollar un programa o protocolo de alerta a la explotación financiera de personas de edad avanzada; atemperar la Ley a las enmiendas recientes del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 58-2009, esta Asamblea Legislativa estableció como Política Pública que las personas de edad avanzada o con impedimentos sean protegidas contra la explotación financiera por parte de familiares, personas particulares o empresas privadas. A esos efectos, y a través de dicha Ley, se enmendó la Ley 121-1986, conocida como “Ley de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”, para definir el término “explotación financiera” como: *“el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o de los recursos por otro individuo, incluyendo, pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de récords, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.”*

Por otro lado, a través de la Ley 206-2008 se ordenó al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y a la Oficina del Comisionado de Seguros a implantar la reglamentación necesaria para requerir a toda institución financiera, cooperativas o de seguros en Puerto Rico a que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera contra personas de edad avanzada o incapacitados.

Ahora bien, es necesario facultar a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad a intervenir en los casos de maltrato por explotación financiera contra personas de edad avanzada. Esta oficina es la responsable de brindar orientación y servicios directos a las personas de la Tercera Edad. Por ello, es importante que se promueva la creación de programas y protocolos, así como todo tipo de educación a ofrecerse a la ciudadanía para canalizar y crear conciencia sobre este tipo de maltrato que aqueja a nuestras personas de edad avanzada.

Así pues, esta Ley se aprueba con el propósito de proveer un mecanismo adicional para combatir la explotación financiera de personas de edad avanzada, mediante el desarrollo de un programa o protocolo de alerta que brinde la información y las herramientas necesarias para intervenir e identificar incidencias sospechosas de explotación financiera. La Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad (OPPTE) es la entidad encargada por Ley para atender las situaciones de maltrato contra dicha población, y por tanto, cuenta con la pericia y recursos necesarios para ejecutar los esfuerzos y disposiciones de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 121-1986, según enmendada, para
- 2 que lea:
- 3 “Artículo 8.-Informes- Profesionales y Funcionarios Obligados a Informar
- 4 Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una
- 5 situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, *maltrato por*
- 6 *explotación financiera* y/o maltrato por negligencia institucional, hacia una persona de edad
- 7 avanzada: los profesionales o funcionarios públicos, entidades públicas o privadas y
- 8 privatizadas que, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieren
- 9 conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada es, ha sido, o está en riesgo de
- 10 ser víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, *maltrato por*
- 11 *explotación financiera* y/o maltrato por negligencia institucional; los profesionales de la
- 12 salud, de la educación, del trabajo social, del orden público, las personas dedicadas a labores

1 de dirección o trabajo en instituciones o establecimientos de cuidado que ofrezcan servicios
2 de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste. Informarán tal hecho a
3 través de la "Línea Dorada", [y] a la Policía de Puerto Rico [y/o] y a la Oficina *del Procurador*
4 *de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad* [**para los Asuntos de la Vejez, adscrita**
5 **a la Oficina de la Gobernadora**].

6 *La Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad estará*
7 *encargada de desarrollar y divulgar un programa o protocolo para alertar e intervenir en*
8 *casos de explotación financiera de personas de edad avanzada. Las instituciones de carácter*
9 *financiero, como bancos, cooperativas, casas financieras, casas hipotecarias, y cualquiera*
10 *otra entidad o institución que el Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera*
11 *Edad determine mediante reglamento, vendrán obligados a implantar dicho programa o*
12 *protocolo de alerta.*

13 *El programa o protocolo brindará la información y herramientas necesarias en cuanto a esta*
14 *modalidad de maltrato contra personas de edad avanzada, incluyendo; cómo identificarla,*
15 *los pasos a seguir para notificar las incidencias, las sospechas de este tipo de maltrato y las*
16 *agencias gubernamentales facultadas para tomar acción en esos casos. Igualmente, cada*
17 *agencia gubernamental que tenga la facultad de actuar en instancias y/o sospechas de*
18 *maltrato por explotación financiera, tomará las medidas necesarias para que el sistema de*
19 *notificación y canalización de incidencias que se desarrolle como parte del programa o*
20 *protocolo, sea cónsono con sus procesos internos como agencia.*

21 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 121-1986, según enmendada, para
22 que lea:

23 “Artículo 9.-Otras Personas que Informarán

24 Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada
25 es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, *maltrato por*

1 *explotación financiera* y/o maltrato por negligencia institucional informará tal hecho a través
2 de la "Línea Dorada", [y] a la Policía de Puerto Rico [y/o] y a la Oficina *del Procurador de las*
3 *Personas Pensionadas y de la Tercera Edad* [para los Asuntos de la Vejez, adscrita a la
4 **Oficina de la Gobernadora**], en la forma que se dispone en esta Ley. La información así
5 suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona
6 que suministró la información.”

7 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986,
8 según enmendada, para que lea:

9 “Artículo 10.-Custodia de Emergencia

10 Cualquier *persona*, policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente
11 designado por el Departamento, funcionario designado por la Oficina *del Procurador de las*
12 *Personas Pensionadas y de la Tercera Edad* [para los Asuntos de la Vejez, adscrita a la
13 **Oficina de la Gobernadora**], funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de
14 Emergencias y Administración de Desastres, cualquier médico u otro profesional de la salud
15 que tenga a una persona de edad avanzada bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia,
16 incluso cuando *ésta* [éste] se encuentre bajo el cuidado temporero o permanente de un tutor o
17 persona responsable por su bienestar, cuando ocurren las siguientes circunstancias, según
18 apliquen :

19 (a) Tuviere conocimiento o creencia de que existe un riesgo para la seguridad, salud e
20 integridad física, mental, emocional y/o moral de la persona de edad avanzada.

21 (b) El tutor o persona responsable por el bienestar de la persona de edad avanzada no *esté*
22 [estén] *accesible* [accesibles] o no *consienta* [consientan] a que se *le* [les] remueva la
23 persona de edad avanzada, esto sólo en el caso [en] *de* que la persona de edad avanzada se
24 encuentre bajo el cuidado temporero o permanente de cualquiera de *las personas*,

1 *profesionales o funcionarios facultados por este Artículo a ejercer la custodia de emergencia*
2 **[éstos.]**

3 La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la custodia de
4 emergencia de una persona de edad avanzada cuando tenga conocimiento o creencia de que
5 **[éste]** ésta ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia,
6 *maltrato por explotación financiera y/o maltrato por negligencia institucional*; cuando
7 entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional,
8 aún cuando el tutor o las personas responsables por el bienestar de la persona de edad
9 avanzada solicite que se les entregue.

10 La persona que ejerza custodia de emergencia de una persona de edad avanzada llevará a éste
11 al lugar previamente designado para este fin por el Departamento de la Familia.
12 Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de una persona de edad avanzada
13 informará tal hecho de inmediato a través de la "Línea Dorada", *a la Policía de Puerto Rico*
14 *y/o a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad.*

15 La custodia de emergencia a que se refiere esta sección no podrá exceder de veinticuatro (24)
16 horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal.

17 Ninguna custodia de emergencia puede o debe ejercerse en violación a los derechos de la
18 persona de edad avanzada. La persona de edad avanzada, siempre que se encuentre en pleno
19 uso de sus facultades mentales y/o al menos que exista una orden médica o legal que lo
20 justifique, deberá ser escuchado y atendido con relación a su interés y deseo de ser
21 protegido.”

22 Artículo 4.- Reglamentación

23 La Oficina de Administración de las Procuradurías, la Oficina del Procurador de las Personas
24 Pensionadas y de la Tercera Edad y las agencias gubernamentales facultadas para atender casos
25 de maltrato por explotación financiera, deberán adoptar o enmendar la reglamentación que sea

- 1 necesaria para lograr los propósitos de esta Ley, dentro de un término de noventa (90) días
- 2 contados a partir de la aprobación de esta Ley.
- 3 Artículo 6.- Vigencia
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.